



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 52

Demanda: Disminución cuota alimentaria

Demandante: Milton Cuellar Puyo

Demandada: Elvia Elizabeth Narváez Cometa, en representación de la menor alimentaria Sandra Melissa Cuellar Narváez

Radicado: 193554089001-2023-000-11-00

Asunto: Auto admite demanda

El señor Milton Cuellar Puyo, identificado con cédula de ciudadanía 12.976.609 expedida en Pasto (Nariño), presenta demanda de disminución de cuota contra la señora Elvia Elizabeth Narváez Cometa.

Demanda que por venir ajustada a derecho conforme a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., y la Ley 1098 de 2.006, y siendo el Juzgado competente, se **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda de disminución de cuota alimentaria

Segundo: Dar al proceso el trámite del verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que regulan la materia en la Ley 1098 de 2006.

Tercero: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la señora Elvia Elizabeth Narváez Cometa, madre de la menor alimentaria, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, aportando los documentos que se encuentren en su poder y pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses; en caso de configurarse excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Cuarto: Radíquese el presente asunto en libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA